

## ACEPTACION DE CARGOS O PREACUERDOS - Parciales

<b>Número de radicado</b>	:	36367
<b>Fecha</b>	:	07/12/2011
<b>Tipo de providencia</b>	:	SENTENCIA
<b>Clase de actuación</b>	:	SEGUNDA INSTANCIA

«La Corte ha tenido ocasión de decantar la viabilidad de que el juzgador proceda a aprobar acuerdos o allanamientos de manera parcial, en el entendido de la inexistencia de disposición legal que imponga la obligación de la admisión de la totalidad (confrontar sentencia del 12 de septiembre de 2007, radicado 27.759).

La validación del juzgador deriva de la legalidad de lo acordado, en el entendido de que el acto no comporte violación de garantías fundamentales. Por tanto, si observa que lo último acontece solamente respecto de alguno o algunos de los cargos imputados, así debe declararlo, pero exclusivamente sobre aquellos afectados de vicios, lo cual no es obstáculo para que habilite los restantes cuando se ajusten a la legalidad».

---

<b>Número de radicado</b>	:	27759
<b>Fecha</b>	:	12/09/2007
<b>Tipo de providencia</b>	:	SENTENCIA
<b>Clase de actuación</b>	:	CASACIÓN

«No existe previsión legislativa con carácter de mandato –imposición- al juez para que apruebe o impruebe los preacuerdos “*en su totalidad*”; al contrario, lo que la ley dice es que los preacuerdos obligan al juez de conocimiento **salvo** que ellos desconozcan o quebranten garantías fundamentales (Art. 351 inciso cuarto).

Los preacuerdos y negociaciones en materia penal **no** tienen la misma fuente civilista en la que el comprador adquiere ciertos bienes que acceden la cosa principal objeto del contrato<sup>1</sup>. Cuando el juez del conocimiento (individual o

---

<sup>1</sup> Cfr. ARTICULOS 658 del C.C.; Inmuebles por destinación. Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo:

Las losas de un pavimento.

Los tubos de las cañerías.

Los utensilios de labranza o minería, y los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca.

Los abonos existentes en ella y destinados por el dueño de la finca a mejorarla.

colectivo), que por antonomasia es juez de garantías, es juez constitucional, juez del proceso, advierta que el preacuerdo en su integridad o en algunas de las conductas o circunstancias objeto de la negociación desconoce la Constitución o la Ley, así debe declararlo, como debe declarar al mismo tiempo qué parte del preacuerdo obedece la ley, en esencia porque ningún sentido tiene invalidar lo que se ajusta al derecho.

Uno de los principios que orientan las nulidades es precisamente la “*instrumentalidad de las formas*”, en virtud del cual no se declarará la invalidez del acto cuando cumple la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa (Cfr. Artículo 310 num. 1 de la Ley 600 de 2000). Este principio es aplicable en el sistema acusatorio sencillamente porque se trata de un precepto de carácter axiológico.

En síntesis: la aprobación parcial de los preacuerdos es legítima tanto como anular parcialmente los preacuerdos y negociaciones en lo que no se ajusten a la legalidad.

[...]

La Sala encuentra correcta la aprobación parcial de preacuerdos porque en los temas válidamente consensuados se elimina la controversia, porque es una garantía fundamental –*inter partes*– el derecho al proceso sin dilaciones injustificadas. Lo pertinente en tales eventos es la ruptura de la unidad procesal (artículo 53 – 2 del C. de P.P.) y la tasación de la pena por las conductas válidamente consensuadas.

Entre tanto, cuando el juez del conocimiento –que es constitucional por excelencia– advierta un error de legalidad, de garantía o de estructura en el proceso del sistema penal colombiano, lo procedente es –*y sigue siéndolo*– que impruebe el acuerdo, que decrete la nulidad –total o parcial– del fallo y que ordene rehacer el trámite desde el momento en que se presentó el error *in procedendo*.

---

Las prensas, calderas, cubas, alambiques, toneles y máquinas que forman parte de un establecimiento industrial adherente al suelo y pertenecen al dueño de éste.

Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas y cualesquiera otros vivares, con tal que estos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo o de un edificio.

ARTICULO 716. DERECHOS SOBRE LOS FRUTOS NATURALES. Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella; sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes, o por un hecho del hombre, al poseedor de buena fe, al usufructuario, al arrendatario.

Así, los vegetales que la tierra produce espontáneamente o por el cultivo, y las frutas, semillas y demás productos de los vegetales, pertenecen al dueño de la tierra.

Así también las pieles, lana, astas, leche, cría y demás productos de los animales, pertenecen al dueño de éstos.

ARTICULO 1885. <VENTA DE SEMOVIENTES HEMBRAS>. La venta de una vaca, yegua u otra hembra, comprende naturalmente la del hijo que lleva en el vientre o que amamanta; pero no la del que puede pacer y alimentarse por sí solo.

&§ARTICULO 1886. <VENTA DE FINCA>. En la venta de una finca se comprenden naturalmente todos los accesorios que, según los artículos 6588763 y siguientes, se reputan inmuebles. Etc.”.

Todo ello en favor de preacuerdos o negociaciones con observancia de los presupuestos de legalidad y de constitucionalidad».

**NORMATIVIDAD APLICADA:**

Ley 906 de 2004, arts. 53 – 2, 351, 353 y 367

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA:**

Ver también, entre otras, la providencia: CSJ SP931-2016.

---